



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0610/2023/SICOM

RECURRENTE: ***

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0610/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *******, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **20272852300160** y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO SE HAN ADMITIDOS MIS RECURSOS DE REVISION NÚMEROS 0464/2023/SICOM Y 0454/2023/SICOM QUE PUSE ANTE EL OGAIPO SI YA PASO EL TIEMPO, TAMBIEN QUE A TRAVEZ DE LA PRESNETE SE DE VISTA AL OIC POR ESTAR

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

VULNERANDO MI DERCHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE DE ESTE ATENTADO A MI DERECHO" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número OGAIPO/UT/0522/2023, de fecha primero de junio, suscrito y signado por el Ciudadano Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728523000160**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/PRESIDENCIA/485/2023, que emite la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán; así como, oficio OGAIPO/CG/207/2023 de la Contraloría General de este Órgano Garante, con los cuales se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000160.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

Adjunto a los siguientes documentos:



1. Copia simple del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/485/2023 de fecha primero de junio, suscrito y firmado por el Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente del OGAIPO. Sustancialmente en los siguientes términos:

*“Quien suscribe Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 126, 128, 132 y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del presente y en atención al símil de referencia **OGAIPO/UT/0505/2023**, de fecha veintinueve de mayo del presente año, en el que hace de mi conocimiento la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000160 para efecto de dar contestación puntual a la misma, que reproduzco a continuación:*

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Estimado solicitante, por medio del presente, me permito ar contestación a lo solicitado, respecto a los acuerdos de admisión de los recursos de revisión R.R.A.I./0454/2023/SICOM Y R.R.A.I./0464/2023/SICOM, le informo que dichos recursos ya fueron admitidos, para lo cual, me permito emitirle copia de los acuerdos de admisión de los expedientes antes referidos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo expresándole mi disponibilidad para resolver cualquier duda o aclaración presente o futura.

...” (Sic)

Se hace constar que se adjuntó al oficio de referencia dos acuerdos de admisión correspondiente a los recursos de revisión identificados con los numerales R.R.A.I./0464/2023/SICOM y R.R.A.I./0454/2023/SICOM.

2. Copia simple del oficio número OGAIPO/CG/207/2023 de fecha primero de junio, suscrito y firmado por el Licenciado Jorge F. Bustamante García, Contralor General. Esencialmente en los siguientes términos:

“El que suscribe C. Jorge Fausto Bustamante García, en mi carácter de Contralor General de este Órgano Garante, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7 fracción VI y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con lo establecido en el artículo 9 fracción X del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **202728523000160**, respecto de los puntos correspondientes a:

“...TAMBIEN QUE A TRAVEZ DE LA PRESNETE SE DE VISTA AL OIC POR ESTAR VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION Y NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE DE ESTE ATENTADO A MI DERECHO” (Sic)

Para estar en condiciones de poder dar respuesta a la vista que fue turnada a esta Contraloría General, es necesario hacer referencia completa a la solicitud de información de la cual deriva dicha petición de información, la cual es del tenor siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Al respecto hago de su conocimiento que la solicitud de información enviada a esta Contraloría General con número de folio **202728523000160** no estriba en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, con la finalidad de obtener algún documento o similar, generado por este Sujeto Obligado en razón del cúmulo de funciones y atribuciones que le son conferidas en las Leyes de la materia; que el requerimiento de información en análisis, se refiere al hecho **dar vista al Órgano Interno de Control**, ante una probable violación a su derecho de acceso a la información del solicitante; sin embargo a efecto de dar cabal cumplimiento a lo requerido en su oficio de número OGAIPO/UT/0506/2023, hago de su conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 98 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente dice:

Artículo 98. Las y los Comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de las y los Comisionados se sujetará a los principios de **autonomía, independencia, legalidad**, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad. [énfasis añadido]

En este orden de ideas, la Contraloría General carece de facultades para pronunciarse al respecto, en virtud que son recursos de revisión que se encuentran en trámite de substanciación, para lo cual existen recursos ordinarios que hacer valer o bien se puede recurrir al juicio de amparo que en derecho proceda.

No omito manifestar a Usted, que esta Contraloría General estará atenta a la resolución que se dicte en referidos recursos de revisión y de resultar

vista a este Órgano Interno de Control por presuntas responsabilidades administrativas se procederá conforme a la normatividad vigente en la materia.

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"NO ME RESPONDEN LO SOLICITADO, ES DECIR LOS MOTIVOS POR LOS QUE A LA FECHA EN QUE PRESENTE MI SOLICITUD NO SE HABIAN ADMITIDO LOS RECURSOS DE REVISION REFERIDOS EN LA SOLICITUD SOLO ME RESPONDE QUE YA FUERON ADMITIDOS, TAMPOCO ME DA EL NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE DE NO ADMITIR LOS RECURSOS Y FINALMENTE EL OIC RESPONDE SOBRE LAS RESOLUCIONES CUANDO LA VISTA QUE PEDI ES POR NO ADMITIR LOS RECURSOS EN TIEMPO Y FORMA"
(Sic)

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fecha cinco de junio, la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y V y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0610/2023/SICOM**, ordenando integrar el

expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiséis de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número OGAIPO/UT/0627/2023, de fecha tres de julio, remitido en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

*"C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, con el carácter de Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [...] solicito a Usted **Comisionada Ponente:***

***PRIMERO.** Se me tengan rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, mediante el informe emitido por el área correspondiente de este Sujeto Obligado: Presidencia OGAIPO, mediante oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/545/2023; así como, oficio OGAIPO/CG/215/2023 de la Contraloría General de este Órgano Garante. Lo anterior, en vía de Alegatos, en los términos planteados en el punto segundo del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0610/2023/SICOM** de fecha ocho de junio del año 2023.*

***SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

..." (Sic)

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple de los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/545/2023 de fecha veintiséis de junio, suscrito y signado por el Ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente del OGAIPO.
- ❖ Copia simple del oficio número OGAIPO/CG/215/2023 de fecha veintiséis de junio, suscrito y firmado por el Licenciado Jorge F. Bustamante García, Contralor General.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegato, dado que se hará referencia a dichos alegatos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Ahora bien, por lo que respecta a el Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de junio; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso*

de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.⁴

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se advierte que la solicitud es relativa a información de los Recursos de Revisión identificados con los numerales R.R.A.I./0464/2023/SICOM y R.R.A.I./0454/2023/SICOM, en ese sentido, resulta conveniente esquematizar (numerar) el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información (sustancialmente)	Respuesta inicial	Inconformidad	Alegatos	¿Colma?	
“... MIS RECURSOS DE REVISION NÚMEROS 0464/2023/SICOM Y 0454/2023/SICOM [...]”	1.“SOLICITO CONOCER LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO SE HAN ADMITIDOS [...]”	Se advierte que el Sujeto Obligado, no se pronunció al respecto.	“NO ME RESPONDEN LO SOLICITADO, ES DECIR LOS MOTIVOS POR LOS QUE A LA FECHA EN QUE PRESENTE MI SOLICITUD NO SE HABIAN ADMITIDO LOS RECURSOS DE REVISION REFERIDOS EN LA SOLICITUD SOLO ME RESPONDE QUE YA FUERON ADMITIDOS, TAMPOCO ME DA EL NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE DE NO ADMITIR LOS RECURSOS Y FINALMENTE EL OIC RESPONDE	Se advierte modificación del acto.	Sí
	2.- “...TAMBIEN QUE A TRAVEZ DE LA PRESNETE SE DE VISTA AL OIC POR ESTAR VULNERANDO MI DERCHO DE ACCESO A LA NFORMACION	El Sujeto Obligado, a través del Contralor General, se pronunció al respecto.		Se aporta más elementos de convicción a la respuesta inicial del Contralor General.	Sí
	3.- Y NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE DE ESTE ATENTADO A MI DERECHO” (Sic)	Se advierte que el Sujeto Obligado, no se pronunció al respecto.		Se advierte modificación del acto.	Sí

			<p>SOBRE LAS RESOLUCIONES CUANDO LA VISTA QUE PEDI ES POR NO ADMITIR LOS RECURSOS EN TIEMPO Y FORMA" (Sic)</p>		
--	--	--	---	--	--

Precisado lo anterior, es conveniente proceder al estudio de los agravios que se advierte son dos (información incompleta e información que no corresponde con lo solicitado) en relación a lo requerido, a efecto de dilucidar si estos quedaron satisfechos con las documentales que el Sujeto Obligado en vía de alegatos presento, para lo cual determinar si es procedente el sobreseimiento. En ese tenor, se continuará con el estudio bajo la numeración realizada, de la solicitud de información:

1. "SOLICITO CONOCER LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO SE HAN ADMITIDOS [...]"

En un primer momento, es oportuno señalar que el presente cuestionamiento en estudio, evidentemente corresponde a requerir un pronunciamiento, sin embargo, el ente recurrido, dio una expresión documental a la misma, como lo es los autos admisivos de los recursos de revisión identificados con los numerales R.R.A.I./0464/2023/SICOM y R.R.A.I./0454/2023/SICOM.

Documentales que fueron remitidas al Recurrente desde la respuesta inicial, consecuentemente, al dar una expresión documental a lo requerido el actuar del Sujeto Obligado fue correcto a la luz de los principios que rigen la materia. Sin embargo, el particular se inconformó al respecto, al señalar que:

"NO ME RESPONDEN LO SOLICITADO, ES DECIR LOS MOTIVOS POR LOS QUE A LA FECHA EN QUE PRESENTE MI SOLICITUD NO SE HABIAN ADMITIDO LOS RECURSOS DE REVISION REFERIDOS EN LA SOLICITUD SOLO ME RESPONDE QUE YA FUERON ADMITIDOS, ..."

En la sustanciación del presente medio de defensa, el ente recurrido precisó lo siguiente:

*“En ese sentido, le informo que los motivos por los que se retrasó la notificación del acuerdo de admisión, **fue por exceso en la carga de trabajo de esta ponencia y/o presidencia**, cabe precisar que cada acuerdo de admisión, vista, cierre de instrucción, así como la resolución, implican un análisis y estudio detallado de cada caso en particular; ahora bien, teniendo en consideración que en lo que va del año, solo en esta ponencia, se han recibido más de 140 recursos de revisión, y atendiendo a que en la estructura orgánica de este Órgano Garante, el personal asignado en cada ponencia es limitado, se vuelve un trabajo arduo el poder admitir en tiempo y forma cada uno de los recursos de revisión interpuesto, no obstante, como le informé en la respuesta a la solicitud de información, dichos recursos ya fueron admitidos y están próximos a resolverse.”*

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial, pues si en un primer momento fue correcta el dar una interpretación que diera cuenta con una expresión documental, a la consulta respecto a los motivos por los que no se había admitido los recursos de revisión identificados con los numerales R.R.A.I./0464/2023/SICOM y R.R.A.I./0454/2023/SICOM, no obstante, durante la sustanciación preciso los motivos.

Consecuentemente, se tiene al Sujeto Obligado, atendiendo en vía de alegatos el numeral 1 de la inconformidad en estudio.

Continuando, en relación al cuestionamiento identificado con el numeral 2, a saber: **2.- “...TAMBIEN QUE A TRAVEZ DE LA PRESNETE SE DE VISTA AL OIC POR ESTAR VULNERANDO MI DERCHO DE ACCESO A LA NFORMACION**

El Sujeto Obligado informó en respuesta inicial, a través del Contralor General:

*“que el requerimiento de información en análisis, se refiere al hecho **dar vista al Órgano Interno de Control**, ante una probable violación a su*



derecho de acceso a la información del solicitante; sin embargo a efecto de dar cabal cumplimiento a lo requerido en su oficio de número OGAIPO/UT/0506/2023, hago de su conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 98 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente dice:

*Artículo 98. Las y los Comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de las y los Comisionados se sujetará a los principios de **autonomía, independencia, legalidad**, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad. [énfasis añadido]*

En este orden de ideas, la Contraloría General carece de facultades para pronunciarse al respecto, en virtud que son recursos de revisión que se encuentran en trámite de substanciación, para lo cual existen recursos ordinarios que hacer valer o bien se puede recurrir al juicio de amparo que en derecho proceda.

No omito manifestar a Usted, que esta Contraloría General estará atenta a la resolución que se dicte en referidos recursos de revisión y de resultar vista a este Órgano Interno de Control por presuntas responsabilidades administrativas se procederá conforme a la normatividad vigente en la materia."

Inconformándose el particular, al señalar en términos generales que:

"[..]Y FINALMENTE EL OIC RESPONDE SOBRE LAS RESOLUCIONES CUANDO LA VISTA QUE PEDI ES POR NO ADMITIR LOS RECURSOS EN TIEMPO Y FORMA" (Sic)

Es oportuno precisar, que la respuesta emitida por el Contralor General tiene sustento jurídico, en virtud que esa Contraloría carece de facultades para pronunciarse respecto al hecho de la no admisión de los recursos de revisión identificados con los numerales R.R.A.I./0464/2023/SICOM y R.R.A.I./0454/2023/SICOM, esto, en relación a que los Comisionados en términos de ley desempeñan una función pública y que está sujeta a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

Así, durante la sustanciación del presente medio de defensa, la Contraloría General, aportó mayores elementos de convicción al señalar que:

“es preciso manifestar que de lo que se duele el ahora recurrente es de la falta de atención y trámite de los recursos de revisión que tiene interpuestos ante este Órgano Garante, identificados con los números R.R.A.I./0464/2023/SICOM y R.R.A.I.454/2023/SICOM; mismos que se encuentran en una etapa de sustanciación por lo que esta Contraloría General carece de facultades para pronunciarse al respecto, en virtud que son **recursos de revisión que se encuentran en trámite de sustanciación**, pues para ello existen ordenamientos jurídicos que prevén medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que el ahora recurrente puede hacer valer. En esa tesitura es que resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2018494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.16o.T. J/5 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 1967

Tipo: Jurisprudencia

DILACIÓN PROCESAL. ES INDEBIDA LA DETERMINACIÓN DE UN TÉRMINO DE TRES MESES O CUALQUIER OTRO QUE SEA FIJO Y GENÉRICO PARA TENER POR ACTUALIZADOS LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, PUES DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es notoriamente improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues –estableció el Alto



Tribunal– en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, para determinar la dilación se debe analizar la naturaleza del caso concreto, las circunstancias del problema jurídico sometido a la autoridad jurisdiccional, **en suma, los elementos que permitan tener un panorama amplio para determinar si se trata o no de una violación autónoma del procedimiento, o bien, de una violación que se presenta del procedimiento, ya que de lo contrario, se llegaría a señalar términos arbitrarios que, incluso, pueden contravenir disposiciones legales, y por ese motivo, la fijación de un término de tres meses o cualquier otro que sea fijo y genérico para todos los casos, es indebido.** [énfasis añadido]

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 123/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Queja 151/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Queja 152/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Queja 77/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Queja 87/2018. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

Si lo anterior es así, es que se confirma que esta Contraloría General, se encuentra impedida para intervenir en los expedientes de recursos de revisión de este Órgano Garante que se encuentren en etapa de sustanciación (trámite, admisión) y mucho menos instruir al personal de las ponencias de los comisionados para realizar determinadas actividades en los asuntos de su competencia, toda vez que las facultades de esta Contraloría General se constriñen en investigar y analizar conductas que se aparten del servicio que brinda este Órgano Autónomo Constitucional o que contravengan la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la propia local Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y en su caso iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, la respuesta del Contralor General, se encuentra apegado a derecho, es de explorado derecho, que durante la sustanciación de medio de defensa, los gobernados cuentan con disposiciones jurídicos que prevén defensa ordinarios y extraordinarios. Por ejemplo, para el caso, que nos ocupa, el amparo.

Así, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos esencialmente aportó elementos de convicción, tendientes a confirmar su respuesta inicial.

Una vez precisado lo anterior, se determina que las manifestaciones realizadas por el particular en su inconformidad resultan **infundadas**, por lo que se **confirma** la respuesta del numeral 2 de la solicitud de información.

Por lo que hace al cuestionamiento **3.- Y NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE DE ESTE ATENTADO A MI DERECHO**". Se tiene que el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.

Inconformándose la particular, al señalar que:

"[...], TAMPOCO ME DA EL NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE DE NO ADMITIR LOS RECURSOS Y ..." (Sic)

En vía de informe en alegatos el ente recurrido, respecto al cuestionamiento precisó:

Respecto al motivo de inconformidad referente al nombre de la persona responsable de admitir los recursos de revisión, le informo que, con fundamento en el artículo 39 del recurso de revisión del propio Órgano Garante, el cual señala:

[Se transcribe el artículo en cita]

*Por lo anterior, y tomando en consideración que es facultad de la secretaria general de acuerdos el recibir, registrar y turnar los recursos de revisión, le informo que la persona encargada de ejercer dicha facultad, es el titular de la Secretaría General de Acuerdos, el **C. Luis Alberto Pavón**.*

...

En ese orden de ideas, con fundamento en el Manual de Organización del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo relativo a las facultades y obligaciones que tiene el Secretario de Acuerdos, es la de elaborar los acuerdos correspondientes a la sustanciación de los recursos de revisión (admisión), tal y como cito a continuación:



"SECRETARIO DE ACUERDOS.

Funciones específicas:

IV. *Elaborar los acuerdos correspondientes a la sustanciación de los recursos de revisión (admisión, prevención, desechamiento, vista, conciliación, alegatos, cierre de instrucción)" (SIC).*

Por todo lo anterior, y atendiendo a su motivo de inconformidad, relativo a las personas responsables de admitir los recursos de revisión, le informo que, en esta ponencia, el responsable de admitir los recursos de revisión es el Secretario de Acuerdos Rolando Salvador Ruiz García, con la venia de Comisionado Josué Solana Salmorán.

Lo anterior, de forma razonada para este Órgano Garante implica una modificación del acto emitido por el Sujeto Obligado, dado que como ha quedado establecido éste en la respuesta inicial no otorgó el nombre de la persona responsable de la admisión de los recursos de revisión multicitados, sin embargo, durante la sustanciación proporcionó el nombre del Secretario General de Acuerdo, así como el Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Instructora que conoce de los recurso de revisión que dieron origen al presente medio de defensa.

En ese contexto, como ha quedado acreditado el Sujeto Obligado en vía de alegatos remitió la información completa, a criterio de este Órgano Garante, la misma es información que corresponde con lo requerido por el particular, consecuentemente se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, pues si bien es cierto, en un primer momento no proporcionó información relativa a los motivos por los que no se habían admitidos los referidos recursos de revisión, así como el nombre del responsable a decir del particular, es la persona que atentó a su derecho, al formular sus alegatos el ente recurrido proporciona de forma congruente y exhaustiva lo requerido.

En tal virtud, el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, por lo que resulta procedente

sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0610/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0610/2023/SICOM.